



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-167/2025,
ST-JDC-168/2025, ST-JDC-
169/2025, ST-JDC-170/2025 Y ST-
JDC-171/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS ELIOT
RODRÍGUEZ MOYSEN Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO Y EDOARDO VÁZQUEZ
GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución R01/INE/MÉX/CL/16-05-25 y sus acumulados, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que, entra otras cuestiones, confirmó las determinaciones de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México responsables relativas al impedimento legal de la para continuar con el proceso para obtener su acreditación para

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

participar como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debido a que, actualmente se encuentran afiliadas a un partido político o por haber sido representante de un ente de la misma naturaleza, según el caso.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realizan las personas enjuiciantes, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,² se advierte lo siguiente.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo INE/CG2467/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2467/2024 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, ASÍ COMO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTOS Y SE APRUEBAN DIVERSOS ANEXOS.

5. Periodo de solicitudes. De conformidad con el acuerdo referido, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de mayo de dos mil veinticinco, se realizó el periodo para recepción de solicitudes de la ciudadanía que deseara participar en la Observación Electoral de manera presencial para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

6. Solicitudes de registro. Las personas accionantes señalan que, en el mes de abril del año en curso, realizaron su registro en la página oficial del Instituto Nacional Electoral para participar como

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

observadoras electorales en el Estado de México, por lo que se les expidió una solicitud y captura de datos.

7. Resoluciones sobre los registros de solicitud. El veinticuatro, veintiséis, veintiocho y veintinueve, todos de abril, así como el uno de mayo, los miembros de los Consejos Distritales Ejecutivos 01, 26, 33 34 y 37 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, les informaron a las respectivas partes actoras el impedimento legal para continuar con el proceso para obtener su acreditación para participar como observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

8. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como el dos de mayo, cada una de las personas promoventes presentaron ante la respectiva Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Dichos medios de impugnación se identificaron como **ST-JDC-104/2025, ST-JDC-105/2025, ST-JDC-107/2025, ST-JDC-109/2025** y **ST-JDC-110/2025**.

9. Consultas competenciales. El veintinueve y treinta de abril, así como el dos y tres de mayo, el Pleno de esta Sala Regional emitió los **Acuerdos de Sala** por los que efectuaba **consulta** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el objeto de conocer y resolver los asuntos de referencia, promovidos por las personas enjuiciantes, a fin de impugnar la improcedencia de su registro como aspirantes a ser observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



10. Determinaciones de la Sala Superior. El cuatro, cinco, seis y ocho de mayo, se dictaron los Acuerdos de Sala en los que se determinó que la autoridad **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación es la Sala Regional Toluca y, dado que las personas promoventes no agotaron el principio de definitividad y **no solicitaron el salto de instancia, reencauzó las demandas** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de que resolviera conforme a Derecho.

11. Resolución (acto impugnado). El dieciséis de mayo, la autoridad administrativa vinculada, dictó la resolución R01/INE/MÉX/CL/16-05-25 y sus acumulados, en la que, entra otras cuestiones, confirmó las determinaciones de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México responsables, en lo que fue motivo de controversia.

II. Segundos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación a que se hace referencia en el punto anterior, el veinte de mayo, cada de una las personas accionantes presentaron ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, el medio de impugnación en cita.

III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a ponencia. El veintidós de mayo, se recibieron en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que integran los presentes asuntos.

En la misma fecha, se ordenó la integración de los expedientes **ST-JDC-167/2025, ST-JDC-168/2025, ST-JDC-169/2025, ST-JDC-170/2025 y ST-JDC-171/2025** así como turnarlos a ponencia.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

IV. Radicación. El veintidós de mayo, se radicaron los juicios de la ciudadanía en cita.

V. Solicitud de la vía de salto de la instancia (*per saltum*). El veintitrés de mayo, el Pleno de esta Sala Regional emitió los correspondientes Acuerdos de Sala por los que, a solicitud expresa de cada una de las personas actoras fuera la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien debía de conocer cada uno de los asuntos a través de la figura procesal indicada.

VI. Resoluciones de la Sala Superior. El veintinueve de mayo, el referido órgano jurisdiccional federal determinó que esta Sala Regional conociera y resolviera los asuntos.

El treinta de mayo, se recibieron los acuerdos plenarios emitidos.

VII. Admisiones y cierres de instrucción. El treinta de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, por último, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los asuntos en que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos.³

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, toda vez que se trata de cinco medios de impugnación promovidos para controvertir una resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En estos juicios se controvierte la resolución R01/INE/MÉX/CL/16-05-25 y sus acumulados, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por cada una de las personas enjuiciantes.

CUARTA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, dado que controvierten la resolución R01/INE/MÉX/CL/16-05-25 y sus acumulados dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales ST-JDC-171/2025, ST-JDC-170/2025, ST-JDC-169/2025 y ST-JDC-168/2025 al diverso **ST-JDC-167/2025**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

QUINTA. Procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

I. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, un domicilio para oír y recibir



notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos, además de que se expresan agravios.

II. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el dieciséis de mayo y se le notificó a cada una de las personas accionantes en la misma fecha, por lo que, el plazo para controvertir esa determinación feneció el veinte de mayo.

Por tanto, si las demandas se presentaron el veinte de mayo, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que, cada una de las personas accionantes promovieron los medios de impugnación cuya resolución se controvierte, por considerarla contraria a sus intereses, dado que, no alcanzaron su pretensión de ser designadas como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

SEXTA. Acto impugnado. Para la mejor comprensión de la controversia planteada, es necesario señalar lo resuelto en la resolución R01/INE/MÉX/CL/16-05-25 y sus acumulados, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

En lo que interesa, la autoridad responsable en un primer término acumuló los escritos de impugnación de Xilonen Chavero Cruz, Juan Jesús Galicia Velázquez, María Roxana García García, Ana Karen Nathaly Gutiérrez López y Carlos Eliot Rodríguez Moysen.

En cuanto al fondo, agrupó los motivos de disenso en cuatro apartados:

1. El requisito de “no ser afiliado o militante a Partido Político alguno” no debe aplicarse en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025;
2. Toda vez que para ser persona funcionaria de mesa directiva de casilla no se prevé como impedimento ser militante o estar afiliada a un partido político, tampoco debe aplicarse para ser observador electoral;
3. El requisito de “no ser afiliado o militante a Partido Político alguno” no se encuentra previsto de forma expresa, por lo que atenta contra el principio de progresividad, y
4. El impedimento consistente en “no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección” restringe derechos político-electorales.

Señaló que las razones por las que no se acreditó a las personas promoventes como observadoras electorales, esencialmente fue porque las claves de elector fueron compulsadas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y fueron encontradas como registro "válido", particularmente en el padrón de personas afiliadas al Partido Verde Ecologista de México o, en su caso en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y se encontró a una persona que fue registrada como postulada a cargo de elección popular en los últimos tres años.



Actor(a)	Supuesto	Partido Político en el que están afiliados o por el que fueron postulados
Xilonen Chavero Cruz	Afiliado (a)	Partido Verde Ecologista de México
Juan Jesús Galicia Velázquez		
Ana Karen Nathaly Gutiérrez López		
María Roxana García García	Candidata a cargo de elección popular	
Carlos Eliot Rodríguez Moysen	Afiliado (a)	

En cuanto al caso concreto, la autoridad responsable señaló que, en los agravios planteados, las personas actoras consideran que los requisitos de “no ser afiliado o militante a Partido Político alguno”, así como el “no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección” no deben aplicarse a ellos por las siguientes consideraciones:

- Imponen una “restricción desproporcionada” a sus derechos político–electorales. No existe una base expresa que las excluya del ejercicio democrático.
- Consideran que el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la prohibición alguna para las personas afiliadas o militantes de un partido político.
- La observancia electoral no tiene injerencia alguna en el proceso comicial.
- La negativa representa un retroceso en los procesos democráticos.
- La negativa deja de lado la naturaleza del observador electoral (estado pasivo).

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

- La militancia no implica proclividad hacia un partido político.
- La autoridad debe analizar la naturaleza de la figura.

Al respecto, tales agravios fueron calificados como infundados, porque a consideración de la autoridad responsable existe una norma vigente que expresamente impone requisitos que no fueron combatidos en su oportunidad.

Además, mencionó que, la limitación de un derecho no necesariamente vulnera el principio de progresividad, porque las causas de impedimento para el ejercicio de la observación electoral incrementan el grado de tutela de la certeza, imparcialidad y confianza en la elección judicial.

La autoridad responsable continuó exponiendo que, tanto en la legislación general vigente y aplicable, así como en el acuerdo INE/CG/2467/2024, relativo a la convocatoria son de observancia obligatoria y, si las personas promoventes estimaron que dichas disposiciones violentaban su derecho político de observancia electoral, en su momento debieron inconformarse en la vía procesal respectiva.

De igual manera, refirió que, esa autoridad estaba obligada a velar por la estricta observancia de la legislación, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que, la verificación de los requisitos fijados en la convocatoria resultaba obligatoria.

Posteriormente, señaló que, no era posible aplicar un criterio amplio o progresivo, tratándose de impedimentos expresamente previstos en la norma vigente, por lo que, en su oportunidad, las personas accionantes pudieron presentar una queja por indebida afiliación y



anexar las pruebas pertinentes, sin que hubieren iniciado dicho procedimiento.

Por último, la autoridad responsable sostuvo que, no les asistió la razón a las hoy personas enjuiciantes, en lo relativo a que no se determinó de qué forma se afectaría la organización y desarrollo del actual proceso electoral, debido a que tal deber no existe para la respectiva autoridad administrativa electoral, toda vez que no se establece en alguna disposición jurídica.

Respecto a los requisitos para ser persona funcionaria de mesa directiva de casilla, la autoridad responsable señaló que el argumento de la respectiva parte actora resultó infundado, al tratarse de dos figuras distintas.

Respecto al análisis del caso de la persona candidata a cargo de elección popular, la autoridad responsable señaló que se admitió por parte de la actora que fue candidata a Diputada Local suplente en los listados de representación proporcional del proceso electoral local en el año 2024, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y, al respecto, en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que no pueden ser observadores electorales quienes hayan sido candidatas o candidatos a puestos de elección popular en los tres años anteriores, sin que contemple un supuesto de excepción.

Aunado a ello, se agregó en la determinación que la correspondiente parte actora fungió como representante propietaria del partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que las personas actoras incumplieron con los requisitos previstos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), fracción III, y 516, numeral 2, de la Ley General

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que bajo ningún supuesto pueden inobservar los requisitos previstos por la norma para ser acreditado como persona observadora electoral, al ser disposiciones imperativas.

Derivado de lo anterior, confirmó las determinaciones controvertidas.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios. Cada una de las personas accionantes expresan sus agravios en cuatro apartados, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS INDEBIDO DEL CONSEJO LOCAL RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL PORQUE NO REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA, CIÑÉNDOSE A LA LEGALIDAD.

Cada una de las personas actoras señalan que la resolución impugnada restringe de forma desproporcionada el ejercicio de sus derechos político-electorales en su modalidad pasiva, porque deja en desventaja a las personas que pretenden participar como observadoras electorales en comparación de las que estarán en las mesas directivas de casilla; por lo que el derecho debe ser garantizado bajo el principio de progresividad.

Manifiestan que, el requisito establecido en la convocatoria relacionado con el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en “No ser representante o militante de algún partido político”, así como el de “No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección” les genera una restricción porque la sola militancia a un instituto político no implica, por sí, su proclividad hacia dicho ente, pues ante todo, persiste su calidad como persona ciudadana.



De igual manera no siempre la ciudadanía que llega a postularse en un proceso comicial tiene una vinculación partidista, ni se encuentra ejerciendo el cargo ni cuenta con la posibilidad de acceder al poder a través de un partido político.

Refieren que la negativa de otorgarles una calificación idónea a su solicitud para participar como personas observadoras electorales es restrictiva y arbitraria, lo que deja de lado la naturaleza de la observación electoral que consiste en permanecer en estado pasivo atestiguando determinados hechos.

Agregan que, los partidos políticos no tienen injerencia para las elecciones judiciales, por lo que, bajo esta premisa la autoridad responsable pretende escudarse al restringirle el derecho de participación democrática, puesto que la persona observadora electoral no transgrede el proceso electoral al ser únicamente una persona actora pasiva.

2. FALTA DE VALORACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA PERSONA OBSERVADORA ELECTORAL.

Manifiestan que se debe revisar la naturaleza de la figura de la observación electoral porque fue incorporada para los procesos electorales de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y no ha sido objeto de análisis para los procesos electorales del Poder Judicial que atiende a reglas distintas.

Refieren que negar, limitar o minimizar la función de la observación electoral comprometería la validez constitucional de las etapas claves del proceso que atenderá a reglas diferentes y que la persona observadora electoral será pionera de observar el proceso en el que

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

los cómputos distritales estarán a cargo de los consejos y los partidos políticos no estarán involucrados.

Por tanto, no existe conflicto de intereses si una persona ciudadana se encuentra afiliada a un partido político o es excandidata, porque se debe privilegiar la participación de la persona observadora electoral a fin de legitimar y otorgar certeza a dicha elección; por lo que no se le debe restringir su derecho político-electoral.

3. RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA E INJUSTIFICADA PARA PARTICIPAR COMO PERSONA OBSERVADORA ELECTORAL QUE A UNA PERSONA FUNCIONARIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LO QUE LESIONA EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

Señalan que, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los requisitos para ser persona funcionaria de casilla y no restringe la participación de militantes partidistas.

Agregan que, es incongruente que la autoridad responsable restrinja el registro como personas observadoras electorales a aquellas que mantienen afiliación o militancia partidista, ya que si para el nombramiento de personas funcionarias de casilla, que llevan a cabo tareas tan importantes dentro de la jornada electoral, la normatividad no impone restricciones; entonces resulta inaceptable interpretar una norma en el sentido de restringir la participación de éstas como observadoras electorales, lo cual es ilógico y discriminatorio.

Afirman que entienden que el Instituto Nacional Electoral argumente que las personas integrantes de mesas directivas de casilla y las observadoras electorales son figuras distintas y sus procesos de selección también; por lo que justamente por ello se debería definir en qué figuras deben tener más prohibiciones y en cuales pueden ser



más permisivos, pues no es lógico que, quienes sí se dedican a recibir a la ciudadanía puedan tener afiliación, representación o militancia con un partido político, mientras que las personas observadoras electorales no, aun cuando justamente no realiza ninguna de esas tareas.

Exponen que no le asistió la razón cuando refirió que se debe determinar de qué forma afectaría su presencia como persona observadora electoral el día de la jornada electoral, puesto que se atendió a los requisitos de la convocatoria; destacan que, el Instituto Nacional Electoral fue quien emitió la convocatoria, por lo que dicha convocatoria vulnera sus derechos constitucionales y humanos.

Concluyen que, la pertenencia a un partido político no afecta el desarrollo del proceso electoral, especialmente cuando la normatividad electoral confía responsabilidades a la ciudadanía en idéntica condición en las mesas directivas de casilla.

4. INDEBIDA VALORACIÓN A LO EXPUESTO RESPECTO AL RETROCESO A LOS PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN CIUDADANA Y AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.

Señalan que la autoridad responsable no valoró los agravios y su fundamentación y, por ello, le negó la acreditación como persona observadora electoral, con lo que restringió injustificadamente una modalidad de participación de democratización ciudadana.

Manifiestan que al ser excluidos de ese derecho con base en una interpretación excesiva atenta contra el principio de progresividad.

Agregan que la autoridad responsable manifiesta que no existió vulneración al principio de progresividad porque las causas de impedimento, como no ser militante de algún partido político, que

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

fueron establecidas por el legislador para dar mayor certeza, imparcialidad, confianza en la elección y para una mejor tutela de otros bienes jurídicos.

Refieren que la figura de la persona observadora es pasiva y no activa, pues no está ligada a ciertos logotipos y colores partidistas; por lo que su interferencia no vulneraría esa imparcialidad; agregan que no tendrían participación ni pueden intervenir durante la jornada.

Reiteran que se debe considerar que es incongruente y desproporcionado que la legislación electoral permite que personas ciudadanas afiliadas a partidos políticos participen como integrantes de la mesa directiva de casilla y, en la especie, se pretenda excluirlas como personas observadoras electorales por su afiliación partidista.

Concluyen que el principio de progresividad exige un avance continuo en la protección de los derechos político-electorales y las condiciones, por lo que piden que se reconsidere la decisión del Instituto Nacional Electoral en la que se les niega la acreditación que les impide fungir como personas observadoras electorales y se le restituya su derecho a participar en la vida política del país.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La **litis** se constriñe a revisar si, en su caso, fue ajustada a Derecho la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó confirmar las determinaciones de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México responsables relativas al impedimento legal de las personas actoras para continuar con el proceso para obtener su acreditación para participar como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, derivado de que, actualmente, se encuentran afiliadas a un partido político o por haber sido representante de un ente de la misma naturaleza, según el caso.



La **pretensión** planteada es que se revoque el acto objeto de la controversia, por considerar que, vulnera el derecho de progresividad de los derechos fundamentales establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que, es desproporcional y discriminatorio que se les impida ser designadas como personas observadoras electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 únicamente por estar afiliadas a un partido político o por haber sido representante de un ente de la misma naturaleza, según el caso; cuando dicha prohibición no se establece para ser integrante de una mesa directiva de casilla.

En cuanto a la **metodología** en el estudio de los conceptos de disenso planteados por las personas actoras, éstos se realizarán de manera conjunta al encontrarse intrínsecamente relacionados.

Al respecto, se precisa que el examen de las alegaciones en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no les genera afectación alguna las personas promoventes en virtud de que, acorde a la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,⁶ la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

NOVENA. Decisión. Los planteamientos formulados por las personas enjuiciantes tienen la calidad de **inoperantes** por dos razones:

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

- a) La primera, al ser **reiterativos**, y
- b) La segunda, debido a que, **las personas enjuiciantes no podrían alcanzar su pretensión**, dado que, la prohibición que combaten para ser designadas como observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, es una restricción expresa prevista en el texto constitucional; esto es, el estar afiliada o el haber sido representante de un partido político se encuentra de manera expresa en el artículo segundo, párrafo octavo, de los artículos transitorios del *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.⁷

Lo anterior, por lo que a continuación se explica:

En primer término, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, no es un medio de impugnación de estricto Derecho y además, es de plena jurisdicción, por lo tanto, cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, en algunos casos como los que se analizan, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación cuyo cometido

⁷ Visible en la página de internet <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales electorales de las entidades federativas, respecto de las cuales se alega que presuntamente vulneran los derechos político-electorales de votar y ser votado, entre otros, de las personas promoventes.

Por tanto, quien acude a esta jurisdicción se encuentra obligada u obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir el acto objeto de la controversia, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados.

Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional federal se pueda avocar al estudio y resolución de éste, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, es posible concluir que, la parte actora estaba obligada a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, o bien, a evidenciar que la misma resulta contraria a Derecho, contradiciendo las razones que la sustentan.

En ese sentido, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un concepto de agravio que dé lugar a consumir la pretensión de las personas enjuiciantes de revocar o modificar dicho acto.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.⁸

Derivado de ello, los agravios pueden ser calificados como **inoperantes**, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- i. Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- ii. Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior, y
- iii. Ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

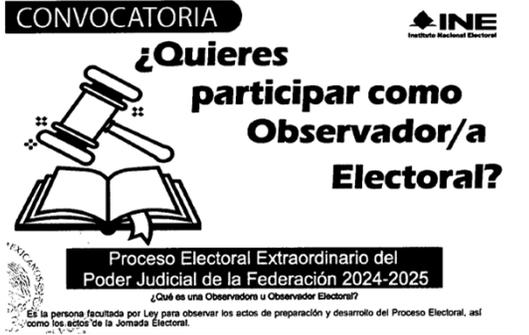
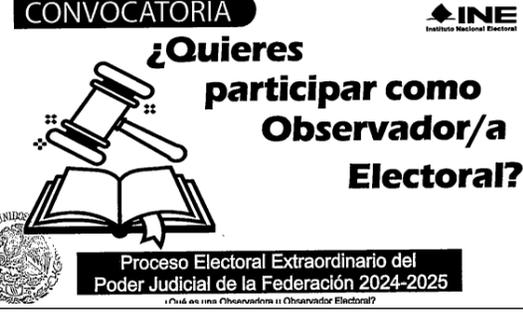
En la especie, de la lectura de los agravios sostenidos por cada una de las personas accionantes, en esta instancia se advierte que no controvierten las razones que motivaron a la autoridad responsable a declarar infundados los agravios en la instancia administrativa, sino que, solamente, se limita a insistir lo manifestado en la demanda presentada ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, lo que torna **inoperantes** sus alegaciones por reiterativas.

Ello, tal y como se ilustra a continuación:

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
PRIMERO. RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL POR INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN RESTRICTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL	PRIMERO.- ANÁLISIS INDEBIDO DEL CONSEJO LOCAL RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL TODA VEZ QUE NO REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA A LO EXPUESTO, CIÑÉNDOSE A UNA

⁸ Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63.



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	INTERPRETACIÓN LEGALISTA Y NO AMPLIA.
<p>El impedimento que me fue comunicado mediante notificación emitida por la Vocal de Organización Electoral la C. Beatriz Eugenia Mayer Barrera de la Junta Distrital Ejecutiva No 26 en el Estado de México para participar como persona observadora electoral en el PEEPJF 2024-2025, fundada en el supuesto de ser o haber sido candidata a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, constituye una restricción indebida y desproporcionada al ejercicio de mis derechos político-electorales en su modalidad pasiva.</p>	<p>Es la determinación emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de México en el recurso de revisión INE-RSG/CUMEX/1/2025 y sus acumulados para participar como persona observadora electoral en el PEEPJF 2024-2025, constituye una restricción indebida y desproporcionada al ejercicio de mis derechos político-electorales en su modalidad pasiva, toda vez que las medidas resultan arbitrarias dejando es desventaja a las personas que pretenden participar</p>
<p><u>Dicha restricción contraviene lo dispuesto por el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce como derecho exclusivo de la ciudadanía el participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana. Este derecho debe ser garantizado bajo el principio de progresividad, evitando interpretaciones que, sin una base legal expresa, excluyan del ejercicio democrático a quienes no desempeñen funciones partidistas ni actúan en representación de fuerza política alguna.</u></p>	<p><u>Dicha restricción contraviene lo dispuesto por el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce como derecho exclusivo de la ciudadanía el participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana. Este derecho debe ser garantizado bajo el principio de progresividad, evitando interpretaciones que, sin una base legal expresa, excluyan del ejercicio democrático a quienes no desempeñen funciones partidistas ni actúan en representación de fuerza política alguna.</u></p>
<p><u>Es para el caso que nos ocupa, es importante tener presente que las prerrogativas impuestas al ciudadano, para poder ser persona observadora electoral, se encuentran normadas dentro de la misma ley en comento, en específico, dentro del artículo 217; cuyos requisitos, además, de manera breve y explícita son citadas dentro de la CONVOCATORIA publicada dentro de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, la cual para mayor ilustración hago referencia de la siguiente manera:</u></p>	<p><u>Es para el caso que nos ocupa, es importante tener presente que las prerrogativas impuestas al ciudadano, para poder ser persona observadora electoral, se encuentran normadas dentro de la misma ley en comento, en específico, dentro del artículo 217; cuyos requisitos, además, de manera breve y explícita son citadas dentro de la CONVOCATORIA publicada dentro de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, la cual para mayor ilustración hago referencia de la siguiente manera:</u></p>
	

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p style="text-align: center;">¿Sabías que?</p> <p>Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de las siguientes modalidades de votación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Voto anticipado. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Requisitos:</p> <p>Legales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. • No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección. • No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección. • Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual). • No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación. • No ser representante o militante de algún partido político. <p>Administrativos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE). • Dos fotografías tamaño infantil. • Copia de la Credencial para Votar vigente. <div style="text-align: center;">  <p>Regístrate en https://pj/2025-observadores.ine.mx/</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">Puedes presentar tu solicitud del 13 de diciembre de 2024 hasta el 07 de mayo de 2025.</p>	<p style="text-align: center;">¿Sabías que?</p> <p>Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de las siguientes modalidades de votación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Voto anticipado. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Requisitos:</p> <p>Legales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. • No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección. • No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección. • Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual). • No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación. • No ser representante o militante de algún partido político. <p>Administrativos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE). • Dos fotografías tamaño infantil. • Copia de la Credencial para Votar vigente. <div style="text-align: center;">  <p>Regístrate en https://pj/2025-observadores.ine.mx/</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">Puedes presentar tu solicitud del 13 de diciembre de 2024 hasta el 07 de mayo de 2025.</p>
<p>Ello, acorde con la normativa establecida dentro del artículo 217, numeral 1, inciso D fracción III de la LGIPE, que a la letra dice así:</p> <p>III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.</p>	<p>No obstante, en el caso concreto, el requisito establecido en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en el inciso d) fracción III, mismo que establece:</p> <p>Artículo 217.</p> <p>Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:</p> <p>III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y (...)</p>
	<p>Genera un límite de restricción a derechos político-electorales indebido, toda vez que debería analizarse en casos concretos, que no siempre la ciudadanía que llega a ser postulada en un proceso comicial tiene una vinculación partidista, ni se encuentra ejerciendo el cargo y mucho menos tenía una posibilidad real de acceder al poder a través del partido político.</p>
<p><u>Premisa e impedimento imperante dentro del desarrollo de este recurso, pues la negativa por parte de la autoridad para emitirme una calificación idónea en mi solicitud para participar como persona observadora electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, parte precisamente de este silogismo, cuya interpretación a todas luces es restrictiva y arbitraria.</u></p>	<p><u>Premisa e impedimento imperante dentro del desarrollo de este recurso, pues la negativa por parte de la autoridad para emitirme una calificación idónea en mi solicitud para participar como persona observadora electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, parte precisamente de este silogismo, cuya interpretación a todas luces es restrictiva y arbitraria.</u></p>
<p><u>Esta notable violación, deja completamente de lado la naturaleza esencial que guarda un observador electoral, la cual radica en permanecer en un estado pasivo, atento para atestiguar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir en forma directa o influir en el resultado de lo observado, dado</u></p>	<p><u>Esta notable violación, deja de lado completamente la naturaleza esencial que guarda un observador electoral, la cual radica en permanecer en un estado pasivo, atento para atestiguar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir en forma directa o influir en el resultado de lo</u></p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p>que con tal proceder asume una conducta activa, contraria a su esencia, que además y no menos importante se destaca que para el caso de un actuar contrario, la norma prevé sanciones.</p>	<p>observado, dado que con tal proceder asume una conducta activa, contraria a su esencia, que además y no menos importante se destaca que para el caso de un actuar contrario, la norma prevé sanciones.</p>
<p>Ahora en el supuesto de ser o haber sido candidata a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, no implica, por si, su proclividad hacia dicho partido, pues ante todo, <u>persiste su calidad como ciudadano</u>. Situación que implica la imperactividad de un bien social sobre el particular; máxime cuando la intención de una servidora ha sido contribuir y ejercitar mi derecho para participar desde mi esfera como ciudadano en estas elecciones inéditas para el proceso judicial.</p>	<p>Ahora, la sola participación a un cargo de elección, no implica, por si, su proclividad hacia dicho partido, pues ante todo, <u>persiste su calidad como ciudadano</u>. Situación que implica la imperactividad de un bien social sobre el particular; máxime cuando la intención de una servidora ha sido contribuir y ejercitar mi derecho para participar desde mi esfera como ciudadano en estas elecciones inéditas para el proceso judicial.</p>
<p>Al respecto, se refuerza este argumento con el siguiente criterio jurisprudencial del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:</p> <p><i>Democracia social, partido político nacional</i></p> <p>...</p>	<p>Al respecto, se refuerza este argumento con el siguiente criterio jurisprudencial del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:</p> <p><i>Democracia social, partido político nacional</i></p> <p>...</p>
<p>Aunado a lo anteriormente expuesto, se detenta la notable falta de cuidado para prever y tutelar este derecho en mi calidad de ciudadano, integrante de este país, quien lo único que desea es ejercitar sus derechos político electorales, a través de mi participación ciudadana, pues aun y cuando para este comicio electoral judicial, como previsión, la autoridad electoral, determinó restringir, mi participación como observadora electoral, olvido que bajo las particularidades de este proceso, impera mi calidad como ciudadano.</p>	<p>Aunado a lo anteriormente expuesto, se detenta la notable falta de cuidado para prever y tutelar este derecho en mi calidad de ciudadano, integrante de este país, quien lo único que desea es ejercitar sus derechos político electorales, a través de mi participación ciudadana, pues aun y cuando para este comicio electoral judicial, como previsión, la autoridad electoral, determinó restringir, mi participación como observadora electoral, olvido que bajo las particularidades de este proceso, impera mi calidad como ciudadano.</p>
<p>Máxime que evidentemente y desde un inicio como se ha pregonado "los partidos políticos no tienen injerencia para estas elecciones judiciales", bajo esta premisa, la autoridad pretende escudarse, al restringirme otorgarme mi derecho de participación democrática, pues como se ha mencionado, el actuar del observador electoral, en ningún momento trastoca o trasgrede el proceso electoral, al ser únicamente un actor pasivo, encargado fundamentalmente de observador el proceso de mérito.</p>	<p>Máxime que evidentemente y desde un inicio como se ha pregonado "los partidos políticos no tienen injerencia para estas elecciones judiciales", bajo esta premisa, la autoridad pretende escudarse, al restringirme otorgarme mi derecho de participación democrática, pues como se ha mencionado, el actuar del observador electoral, en ningún momento trastoca o trasgrede el proceso electoral, al ser únicamente un actor pasivo, encargado fundamentalmente de observador el proceso de mérito.</p>
<p>Todo esto, normado arbitrariamente, pues en ningún momento se establece que tipo de beneficio podría obtener de ser o haber sido</p>	<p>Todo esto, normado arbitrariamente, pues en ningún momento se establece que tipo de beneficio podría obtener como ex candidata a</p>

**ST-JDC-167/2025 Y SUS
ACUMULADOS**

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p>candidata a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.</p>	<p>un cargo de elección popular si participo como observador electoral.</p>
	<p>Aunado a ello, como ex candidata a cargo de elección, sin ser afiliada ni militante al partido político por el cual participe, no tengo vinculación con este instituto político, por lo que se debe de ponderar mi interés, derecho y obligación ciudadana es estar al pendiente de la vida democrática de nuestro país; y toda vez que la justicia se está politizando al realizar toda esta reforma judicial y pretender que la ciudadanía salga a escoger a las personas que impartirán justicia en todas las materias; me pregunto si en futuras administraciones se velaran por los derechos que actualmente estoy peleando -y que no tendría por qué hacerlo- ya que como lo mencioné hace unas líneas; antes de pertenecer a un partido político soy ciudadana/o mexicana/o en pleno uso y goce pe todos mis derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados de Derechos Humanos de los que somos parte.</p>
<p>SEGUNDO.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LA NATURALEZA DEL OBSERVADOR ELECTORAL QUE ME IMPIDE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIGILANCIA DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS</p>	<p>SEGUNDO.- FALTA DE VALORACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LO SEÑALADO RESPECTO A LA NATURALEZA DEL OBSERVADOR ELECTORAL.</p>
	<p>Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad este debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que esta tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.</p>
	<p>En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o, causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)2.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado esta reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
	Así la Corte Interamericana DE Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
	En este sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarnos.
	En este sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
	De esta forma, la falta de fundamentación y motivación es la ausencia total de exponer los fundamentos legales y las razones que sustentan la decisión y por supuesto, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
	La debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos.
	En este sentido, debemos agregar que todas las actividades del órgano comicial se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; y asimismo tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales s:e desarrollen

**ST-JDC-167/2025 Y SUS
ACUMULADOS**

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	con apego a la Ley, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
	En ese orden de ideas, deben de concluirse que la fundamentación y motivación de una resolución, tal y como lo ha sostenido en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que generó su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.
	Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones de autoridad presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.
	Por tanto, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que la autoridad consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución. En efecto, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.
	Ello porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones, y que tiene como objeto que la autoridad no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	<p>exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicha autoridad consideró para resolver el debate.</p>
	<p>Este criterio se plasmó por parte de dicho órgano máximo al momento de resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, de la cual derivó la Jurisprudencia bajo el rubro y texto:</p> <p><i>“Suprema Corte de Justicia de la Nación</i></p> <p><i>Registro digital: 176546</i></p> <p><i>Instancia: Primera Sala.</i></p>
	<p>Debido a lo cual debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución está obligada a fundar y motivar tal acto citando al efecto los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario, además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p>
<p><u>Si bien en el marco de que la figura de observador electoral fue creada para que todo ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos electorales pueda participar con esta figura, en aras de que existe una manifestación libre y expresa de la voluntad del ciudadano de querer involucrarse en este tipo de ejercicio democrático no debe de ser restringido puesto que existe una voluntad libre y expresa por querer formar parte de esta manera en un proceso electoral más aún que se trata de un proceso que ha marcado trascendencia internacional donde se elegirán por primera vez a personas juzgadoras que integrarán el poder judicial.</u></p>	<p><u>La figura de observador electoral fue creada para que todo ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos electorales pueda participar el día de la jornada electoral cuidando que todo transcurra de manera pacífica, legal y transparente, en aras de que existe una manifestación libre y expresa de la voluntad del ciudadano de querer involucrarse en este tipo de ejercicio democrático no debe de ser restringido puesto que existe una voluntad libre y expresa por querer formar parte de esta manera en un proceso electoral más aún que se trata de un proceso que ha marcado trascendencia internacional donde se elegirán por primera vez a personas juzgadoras que integrarán el poder judicial.</u></p>
<p><u>Por otro lado, en la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral al prohibir el no ser, ni haber sido candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección participar como observador electoral, en su momento la intención fue evitar que los candidatos actores en procesos</u></p>	<p><u>Por otro lado, si bien en la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral al prohibir ser participar como observador electoral, en su momento la intención fue evitar que los actores en el proceso colocaran como observadores electorales a ciudadanos que pudieran beneficiar a sus intereses, más</u></p>

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p><u>pasados fuera que se colocaran como observadores electorales a ciudadanos que pudieran beneficiar a sus intereses, más que realizar verdaderas funciones de observadores, en consecuencia surge la siguiente interrogante ¿Cómo interferiría una ex candidata a un cargo de elección popular, si no se votará a ningún candidato que represente a un partido político?.</u></p>	<p><u>que realizar verdaderas funciones de observadores, en consecuencia surge la siguiente interrogante ¿cómo interferiría un ex candidato, si no se votará a ningún candidato que represente a un partido político?</u></p>
<p><u>La observancia electoral, es un elemento reconocido constitucional y legalmente como un derecho de participación ciudadana, que se erige como un instrumento esencial para garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los procesos comiciales. Su incorporación en la elección judicial convocada para la renovación' de personas juzgadoras no es opcional ni decorativa, sino un componente sustantivo del principio de democracia participativa y del derecho a elecciones auténticas, previsto en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>	<p><u>La observación electoral, es un mecanismo reconocido constitucional y legalmente como un derecho de participación ciudadana, que se erige como un instrumento esencial para garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los procesos comiciales. Su incorporación en la elección judicial convocada para la renovación de personas juzgadoras no es opcional ni decorativa, sino un componente sustantivo del principio de democracia participativa y del derecho a elecciones auténticas, previsto en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>
<p><u>La elección judicial, al representar un nuevo modelo de designación popular de autoridades jurisdiccionales, introduce riesgos y desafíos democráticos sin precedentes, como el uso indebido de recursos o la desinformación del electorado.</u></p>	<p><u>La elección judicial, al representar un nuevo modelo de designación popular de autoridades jurisdiccionales, introduce riesgos y desafíos democráticos sin precedentes, como el uso indebido de recursos o la desinformación del electorado.</u></p>
<p><u>En este contexto, la presencia de observadores electorales imparciales y debidamente acreditados constituye una garantía mínima de legalidad y escrutinio público.</u></p>	<p><u>En este contexto, la presencia de observadores electorales imparciales y debidamente acreditados constituye una garantía mínima de legalidad y escrutinio público.</u></p>
<p><u>Por ello es preciso que la autoridad revise la natura de esta figura, pues originariamente fue incorporada para los procesos comiciales de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y dada la reciente reforma constitucional, no fue objeto específico de análisis para los Procesos Electorales del Poder Judicial que atienden a reglas distintas. Máxime que la figura de los observadores electorales, no solo protege el voto ciudadano, sino que asegura el respeto al principio de equidad en la contienda, la integridad de la jornada electoral, y la fidelidad del escrutinio y cómputo.</u></p>	<p><u>Por ello es preciso que la autoridad revise la natura de esta figura, pues originariamente fue incorporada para los procesos comiciales de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y dada la reciente reforma constitucional, no fue objeto específico de análisis para los Procesos Electorales del Poder Judicial que atienden a reglas distintas. Máxime que la figura de los observadores electorales, no solo protege el voto ciudadano, sino que asegura el respeto al principio de equidad en la contienda, la integridad de la jornada electoral, y la fidelidad del escrutinio y cómputo.</u></p>
<p><u>Asimismo, conforme al párrafo primero del artículo 23 de la convención americana sobre los derechos humanos, el estado tiene la obligación de garantizar condiciones objetivas para el ejercicio de los derechos políticos, lo que incluye el deber de promover</u></p>	<p><u>Asimismo, conforme al párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones objetivas para el ejercicio de los derechos políticos, lo que incluye el deber de promover</u></p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<u>mecanismos que fortalezcan la confianza ciudadana y la fiscalización social del proceso electoral.</u>	<u>mecanismos que fortalezcan la confianza ciudadana y la fiscalización social del proceso electoral.</u>
<u>Por tanto, negar, limitar o minimizar la función de la observación electoral en el proceso de elección judicial comprometería gravemente la validez constitucional de etapas claves en el proceso, al desatender estándares nacionales e interamericanos que exigen elecciones transparentes, libres e informadas como condición para la legitimidad democrática del poder público.</u>	<u>Por tanto, negar, limitar o minimizar la función de la observación electoral en el proceso de elección judicial comprometería gravemente la validez constitucional de etapas claves en el proceso, al desatender estándares nacionales e interamericanos que exigen elecciones transparentes, libres e informadas como condición para la legitimidad democrática del poder público.</u>
<u>No se puede pasar desapercibido que este proceso histórico atenderá a reglas diferentes, más aun el ejercicio de la observancia electoral se tiene que hacer presente, dado que el ciudadano al pretender participar como observador electoral debe ser pionero de observar el proceso electoral, recordemos incluso que los cómputos distritales que estarán a cargo de los consejos, no se le puede vulnerar la participación de observancia electoral a un ciudadano que no tiene ningún interés en la contienda, sino únicamente por velar la transparencia de este proceso electoral de personas juzgadoras.</u>	<u>No se puede pasar desapercibido que este proceso histórico atenderá a reglas diferentes más aun el ejercicio de la observancia electoral se tiene que hacer presente, dado que el ciudadano al pretender participar como observador electoral debe ser pionero de observar el proceso electoral, recordemos incluso que los cómputos distritales que estarán a cargo de los consejos, no se le puede vulnerar la participación de observancia electoral a un ciudadano que no tiene ningún interés en la contienda, sino únicamente por velar la transparencia de este proceso electoral de personas juzgadoras.</u>
<u>De acuerdo a lo anterior, la observancia electoral en el proceso de elección de personas juzgadoras también debe atender a reglas diferentes, toda vez que se debe recordar que los partidos políticos no estarán involucrados por lo que no existe conflicto de intereses si una ciudadana de fue candidata a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, sino que debe privilegiarse y maximizarse la intención del ciudadano por querer participar como persona observadora electoral en este proceso electoral de personas juzgadora a fin de legitimar el mismo y otorgar certeza en el</u>	<u>De acuerdo a lo anterior, la observancia electoral en el proceso de elección de personas juzgadoras también debe atender a reglas diferentes, toda vez que se debe recordar que los partidos políticos no estarán involucrados por lo que no existe conflicto de intereses si un ciudadano es ex candidata, sino que debe privilegiarse y maximizarse la intención del ciudadano por querer participar como persona observadora electoral en este proceso electoral de personas juzgadoras a fin de legitimar el mismo y otorgar certeza en el desarrollo de dichos comicios, así como ampliar los cauces de participación democrática en la elección, por ende, no se debe de restringir mi derecho a participar como observador electoral aun siendo ex candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.</u>
<u>Cabe señalar que como ciudadana me ha interesado la vida democrática de mi país incluso en el proceso electoral 2018, tuve a bien a participar como Observadora Electoral en la elección de la gubernatura del Estado de México, es incongruente que por parte de la autoridad electoral se me pretenda restringir participar como observadora electoral, solo por haber participado en un cargo de elección</u>	

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p>popular, máxime que en el proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 marcara el inicio de muchos precedentes al cual el derecho Electoral se debe ir ajustando, pues no se puede quedar la autoridad electoral con los mismos criterios de siempre, puesto que debe existir transformación a sus criterios establecido.</p>	
<p>TERCERO. SE ME IMPONEN MAYORES RESTRICCIONES COMO OBSERVADOR ELECTORAL QUE A UN FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LO QUE LESIONA MI DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MI PAÍS</p>	<p>TERCERO.- RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA E INJUSTIFICADA PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL QUE A UN FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LO QUE LESIONA MI DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MI PAÍS.</p>
<p><u>La figura de los observadores electorales permite que los ciudadanos nacionales con la acreditación previamente otorgada por la autoridad electoral, participen en la vigilancia y desarrollo de las actividades más trascendentales que exige la normatividad para el pleno desarrollo de la jornada electoral. Esta participación tiene como objetivo fortalecer el sistema democrático, legitimidad, transparencia y confianza del proceso que llevan a cabo las y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla.</u></p>	<p>Como se había mencionado desde el escrito inicial, ambas figuras cumplen con tareas diferentes pero igual de importantes para que la jornada electoral transcurra de la mejor manera, brindando certeza a la ciudadanía respecto de los resultados finales; entendamos entonces que <u>la figura de los observadores electorales permite que los ciudadanos nacionales con la acreditación previamente otorgada por la autoridad electoral, participen en la vigilancia y desarrollo de las actividades más trascendentales que exige la normatividad para el pleno desarrollo de la jornada electoral. Esta participación tiene como objetivo fortalecer el sistema democrático, legitimidad, transparencia y confianza del proceso que llevan a cabo las y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla.</u></p>
<p><u>El diseño del sistema electoral mexicano, permite que la ejecución de prerrogativas político electorales, tiendan a maximizar la tutela y ejercicio de la participación ciudadana sin restricción o limitante conforme a lo expresamente previsto en la norma.</u></p>	<p><u>El diseño del sistema electoral mexicano, permite que la ejecución de prerrogativas político electorales, tiendan a maximizar la tutela y ejercicio de la participación ciudadana sin restricción o limitante conforme a lo expresamente previsto en la norma.</u></p>
<p><u>Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el caso de la integración de las mesas directivas de casilla. El artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los requisitos que se deben colmar para ser funcionario de casilla. Al respecto, además de resultar de un procedimiento de insaculación aleatorio, señala los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</u></p> <p><u>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser</u></p>	<p><u>Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el caso de la integración de las mesas directivas de casilla. El artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los requisitos que se deben colmar para ser funcionario de casilla. Al respecto, además de resultar de un procedimiento de insaculación aleatorio, señala los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</u></p> <p><u>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser</u></p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p>residente en la sección electoral que comprenda a la casilla</p> <p>b) <u>Estar inscrito en el Registro Federal de Electores</u></p> <p>c) <u>Contar con credencial para votar</u></p> <p>d) <u>Estar en ejercicio de sus derechos políticos</u></p> <p>e) <u>Tener un modo honesto de vivir</u></p> <p>f) <u>Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente</u></p> <p>g) <u>No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</u></p> <p>h) <u>Saber leer y escribir y no tener más de 79 años el día de la elección</u></p>	<p>residente en la sección electoral que comprenda a la casilla</p> <p>b) <u>Estar inscrito en el Registro Federal de Electores</u></p> <p>c) <u>Contar con credencial para votar</u></p> <p>d) <u>Estar en ejercicio de sus derechos políticos</u></p> <p>e) <u>Tener un modo honesto de vivir</u></p> <p>f) <u>Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente</u></p> <p>g) <u>No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</u></p> <p>h) <u>Saber leer y escribir y no tener más de 79 años el día de la elección</u></p>
<p><u>Como se advierte con anterioridad, los requisitos antes señalados, evidencia el diseño del sistema electoral en sentido que, para integrar mesas directivas de casilla, no se restrinja la participación de militantes partidistas.</u></p>	<p><u>Como se advierte con anterioridad, los requisitos antes señalados, evidencia el diseño del sistema electoral en sentido que, para integrar mesas directivas de casilla, no se restrinja la participación de militantes partidistas.</u></p>
<p><u>Por lo anteriormente expuesto, resulta incongruente que la autoridad electoral restrinja el registro como personas observadoras electorales a aquellas personas que mantienen afiliación o militancia partidista, ya que si para el nombramiento de este tipo de funcionarios que llevan a cabo tareas tan importantes dentro de la jornada electoral, como la instalación, clausura de la casilla, recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación; la normatividad comicial no impone restricciones. Luego, resulta inaceptable interpretar una norma en el sentido de restringir la participación de estos como observadores electorales.</u></p>	<p><u>Por lo anteriormente expuesto, resulta incongruente que la autoridad electoral restrinja el registro como personas observadoras electorales a aquellas personas que mantienen afiliación o militancia partidista, ya que si para el nombramiento de este tipo de funcionarios que llevan a cabo tareas tan importantes dentro de la jornada electoral, como la instalación, clausura de la casilla, recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación; la normatividad comicial no impone restricciones. Luego, resulta inaceptable interpretar una norma en el sentido de restringir la participación de estos como observadores electorales.</u></p>
<p><u>Si la ley permite que los ciudadanos ex candidatos puedan ser seleccionados en el supuesto que colmen los requisitos de elegibilidad para integrar las mesas directivas de casilla, figuras centrales y operativas en la recepción y clausura de la votación; resulta ilógico y discriminatorio que se restrinja su participación como observadores electorales bajo ese mismo supuesto, considerando que la función de observación es pasiva y no de decisión o intervención directa como es el caso de los integrantes de las mesas directivas de casilla.</u></p>	<p><u>Si la ley permite que los ciudadanos con afiliación o militancia puedan ser seleccionados en el supuesto que colmen los requisitos de elegibilidad para integrar las mesas directivas de casilla, figuras centrales y operativas en la recepción y clausura de la votación; resulta ilógico y discriminatorio que se restrinja su participación como observadores electorales bajo ese mismo supuesto, considerando que la función de observación es pasiva y no de decisión o intervención directa como es el caso de los integrantes de las mesas directivas de casilla.</u></p>

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	<p>Entendemos cuando el Instituto responsable argumenta diciendo que los integrantes de mesas directivas de casilla y los observadores electorales son figuras distintas y sus procesos de selección también, y justamente por ello es que debería tener más cuidado la autoridad electoral al momento de definir en que figuras deben tener más prohibiciones y en cuales pueden ser permisivos dependiendo de la importancia y las tareas que desempeñan ambas figuras en los diferentes procesos electorales que en un futuro se lleven a cabo; pues reitero que no es lógico que quienes se dedican a recibir a la ciudadanía, tener contacto con ellos y contabilizar votos puedan tener afiliación, representación o militancia con un partido político mientras que los observadores electorales no, aun cuando justamente no realiza ninguna de esas tareas.</p>
<p><u>Con todo lo anterior, debe ser considerado que el artículo 516 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho exclusivo de la ciudadanía poder participar como observadores electorales; y para poder participar de dicha forma el artículo 217 de la ley antes mencionada establece en el numeral 1 inciso b), que los ciudadanos interesados deben adjuntar una manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a una organización política; sin embargo, desde el inicio del presente proceso electoral se ha hecho mención que no hay, no debe haber y no habrá intervención de partidos políticos; lo que me lleva cuestionar: si los candidatos que serán electos no fueron postulados por ningún partido político ¿por qué negarme el registro a observador electoral?</u></p>	<p><u>Con todo lo anterior, debe ser considerado que el artículo 516 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho exclusivo de la ciudadanía poder participar como observadores electorales; y para poder participar de dicha forma el artículo 217 de la ley antes mencionada establece en el numeral 1 inciso b), que los ciudadanos interesados deben adjuntar una manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a una organización política; sin embargo, desde el inicio del presente proceso electoral se ha hecho mención que no hay, no debe haber y no habrá intervención de partidos políticos; lo que me lleva cuestionar: si los candidatos que serán electos no fueron postulados por ningún partido político ¿por qué negarme el registro a observador electoral?</u></p>
<p>Al haber sido candidata a un puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección no tiene injerencia alguna en el proceso comicial, ya que no entorpecer el proceso electoral, y toda vez que el día de la jornada electoral o durante otra etapa, lo único que hare es observar para la emisión del respectivo informe.</p>	
<p>De igual manera, el día de la jornada electoral en las boletas no habrá logos ni colores de partidos políticos, lo que imposibilita a la ciudadanía poder siquiera relacionar a una ex</p>	



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
candidata bajo el principio de representación proporcional.	
	En su escrito, el INE arguye que no me asiste la razón cuando referí en mi escrito inicial que debieron determinar de que forma afectaría mi presencia como observador electoral el día de la jornada electoral; ya que ellos no son responsables y solo actuaron basados en lo dispuesto por la convocatoria verificando que se cumplieran con los requisitos de la misma, informando si no se cumplieron con ellos o aprobando cuando así lo considerará correcto; sin embargo, el INE fue la autoridad responsable de emitir y difundir la convocatoria – y que me gustaría aclarar- le faltan muchas herramientas para dicha difusión, pues yo por estar interesado en la vida democrática de mi país me di cuenta que existía; pero las personas que no están al pendiente no se dieron siquiera por enteradas de la convocatoria.
	Dicho lo anterior, la convocatoria si es vulneradora de los derechos constitucionales y humanos pues ponen restricciones a la ciudadanía realmente interesada, sin considerar que somos el porcentaje que siempre se encuentra activo en la vida política del país; pues tristemente a los más jóvenes ya no les interesa participar; es por ello que con mayor razón deberían aceptar la participación de quienes solicitan ser observadores electorales y demuestran interés en ello.
<u>Mi interés es única y exclusivamente participar en un hito histórico que marcará la pauta para los siguientes procesos electorales en los que decidiremos quienes serán nuestros juzgadores.</u>	<u>Mi interés es única y exclusivamente participar en un hito histórico que marcará la pauta para los siguientes procesos electorales en los que decidiremos quienes serán nuestros juzgadores.</u>
<u>En conclusión, la observación electoral es una actividad que fortalece la vigilancia democrática y no una función de autoridad o de toma de decisiones, por lo que, al ser ex candidata a un cargo de elección popular, por si misma, no afecta la imparcialidad ni afecta el desarrollo del proceso electoral, especialmente cuando la normatividad electoral confía responsabilidades más trascendentales a ciudadanos en idéntica condición en las mesas directivas de casilla.</u>	<u>En conclusión, la observación electoral es una actividad que fortalece la vigilancia democrática y no una función de autoridad o de toma de decisiones, por lo que la pertenencia a un partido político no menoscaba, por si misma, la imparcialidad ni afecta el desarrollo del proceso electoral, especialmente cuando la normatividad electoral confía responsabilidades más trascendentales a ciudadanos en idéntica condición en las mesas directivas de casilla.</u>
CUARTO.- RETROCESO A LOS PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN CIUDADANA Y AL PRINCIPIO DE	CUARTO.- INDEBIDA VALORACIÓN A LO EXPUESTO RESPECTO AL RETROCESO A LOS PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN CIUDADANA Y AL PRINCIPIO DE

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.	PROGRESIVIDAD. EN SU VERTIENTE DE DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.
<p>La negativa de acreditarme como persona observadora electoral no solo vulnera mi derecho individual a participar en los asuntos públicos del país, sino que representa un retroceso en los procesos de democratización ciudadana, al restringir injustificadamente una modalidad de participación ampliamente protegida por el marco constitucional y por los tratados internacionales de derechos humanos.</p>	
<p>En ese sentido, se deberá considerar que el derecho a participar como observadora electoral ha sido concebido como un mecanismo para fortalecer la legalidad y la confianza pública en los procesos comiciales, permitiendo que la ciudadanía ejerza funciones de vigilancia sin necesidad de ocupar cargos de elección popular representación o como autoridad electoral, por lo que su consolidación progresiva en el sistema electoral mexicano ha significado un avance sustantivo hacia una democracia más participativa, abierta y controlada por la ciudadanía.</p>	
	<p>El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los procesos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.</p>
	<p>Es derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente a la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos debate. El artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como características, que las sentencias estén fundadas y motivadas, así como exhaustivas en el análisis planteado.</p>
	<p>En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
	Correlativamente, por exhaustivo se entiende lo "que agota o apura por completo" (Voz "exhaustivo, va", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.
	t. I 21ª. Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2000, p. 932) De tal suerte que el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, dé tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.
	De igual forma, de conformidad con el artículo 16 de la constitución Federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente este debidamente fundado y motivado.
	Lo anterior significa, por un parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.
	El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con el proceso judicial del que deriva, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera

**ST-JDC-167/2025 Y SUS
ACUMULADOS**

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.
	<p>En primer lugar, gramaticalmente se entiende por congruencia a la "conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" (Voz "congruencia", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, t. 1, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000, p. 541). Así el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.</p>
	<p>Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada una de los puntos litigiosos que hubieran sido objeto de debate.</p> <p>Sobre el tema, son ilustrativas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros y textos siguientes:</p> <p><i>Organización política partido de la sociedad nacionalista</i></p> <p>Vs</p> <p><i>Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.</i></p> <p>...</p> <p>Jurisprudencias</p> <p>Así como las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito bajo los rubros: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD, POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL."</p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	<p>Como consecuencia, existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí;• Cuando concede al actor más de lo que pide;• Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella. <p>Es por ello que considero que la autoridad responsable no valoró realmente los agravios y la fundamentación de los mismos expuestos en el escrito inicial; y es por ello que determinó la negativa de acreditarme como persona observadora electoral no solo vulnera mi derecho individual a participar en los asuntos públicos del país, sino que representa un retroceso en los procesos de democratización ciudadana, al restringir injustificadamente una modalidad de participación ampliamente protegida por el marco constitucional y por los tratados internacionales de derechos humanos.</p>
	<p>En ese sentido, se deberá considerar que el derecho a participar como observador electoral ha sido concebido como un mecanismo para fortalecer la legalidad y la confianza pública en los procesos comiciales, permitiendo que la ciudadanía ejerza funciones de vigilancia sin necesidad de ocupar cargos de elección popular, representación o como una autoridad electoral, por lo que su consolidación progresiva en el sistema electoral mexicano ha significado un avance sustantivo hacia una democracia más participativa, abierta y controlada por la ciudadanía.</p>
<p><u>De esta forma, el excluirme de este derecho con base en una interpretación excesiva y no prevista de forma expresa, atenta contra el principio de progresividad que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y ampliar- nunca restringir ni suprimir – los derechos previamente reconocidos tal y como lo establece el artículo 1° de la CPEUM, por lo que toda interpretación debe orientarse hacia el máximo goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos.</u></p>	<p><u>De esta forma, al excluirme de este derecho con base en una interpretación excesiva no prevista de forma expresa, atenta contra el principio de progresividad que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y ampliar- nunca restringir ni suprimir – los derechos previamente reconocidos tal y como lo establece el artículo 1° de la CPEUM, por lo que toda interpretación debe orientarse hacia el máximo goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos.</u></p>

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<p><u>Bajo esa tesisura, la jurisprudencia 28/2015, establece lo siguiente:</u></p> <p><u>Benjamin de la Rosa Escalante</u></p> <p><u>VS</u></p> <p><u>Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.</u></p> <p><u>PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.</u></p>	<p><u>Bajo esa tesisura, la jurisprudencia 28/2015, establece lo siguiente:</u></p> <p><u>Benjamin de la Rosa Escalante</u></p> <p><u>VS</u></p> <p><u>Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.</u></p> <p><u>PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.</u></p>
<p><u>De lo anterior se colige que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales de la ciudadanía a los cuales cuentan con una doble dimensión:</u></p> <p>a) <u>Por un lado, se reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado a la prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías, es decir, que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.</u></p> <p>b) <u>Por otra parte, obliga al estado a una ampliación efectiva y gradual de los derechos, en la medida en que las autoridades pueden admitir modificaciones para ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos (ya sea mediante una autentica ampliación del contenido, o bien, mediante una ampliación de los sujetos titulares de los derechos en comento).</u></p>	<p><u>De lo anterior se colige que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales de la ciudadanía a los cuales cuentan con una doble dimensión:</u></p> <p>a) <u>Por un lado, se reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado a la prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías, es decir, que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.</u></p> <p>b) <u>Por otra parte, obliga al estado a una ampliación efectiva y gradual de los derechos, en la medida en que las autoridades pueden admitir modificaciones para ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos (ya sea mediante una autentica ampliación del contenido, o bien, mediante una ampliación de los sujetos titulares de los derechos en comento).</u></p>
<p><u>Al respecto, es dable considerar que el término ampliación, en su uso cotidiano y según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, se refiere a la acción y efecto de ampliar, es decir, el aumento, acrecentamiento o incremento. Por su parte, la palabra gradual se refiere a aquello que se desarrolla en forma progresiva, escalonada, paulatina, sucesiva, continua y regular.</u></p>	<p><u>Al respecto, es dable considerar que el término ampliación, en su uso cotidiano y según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, se refiere a la acción y efecto de ampliar, es decir, el aumento, acrecentamiento o incremento. Por su parte, la palabra gradual se refiere a aquello que se desarrolla en forma progresiva, escalonada, paulatina, sucesiva, continua y regular.</u></p>
<p><u>Así pues, la progresividad resulta un principio indispensable para consolidar la garantía de protección de los derechos político-electorales, pues permite no solo una interpretación que conlleve a evitar una</u></p>	<p><u>Así pues, la progresividad resulta un principio indispensable para consolidar la garantía de protección de los derechos político-electorales, pues permite no solo una interpretación que conlleve a evitar una</u></p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<u>posible regresión en el contenido o en los sujetos titulares de los derechos, sino en todo caso, una evolución que tiene como finalidad ampliar el alcance de protección.</u>	<u>posible regresión en el contenido o en los sujetos titulares de los derechos, sino en todo caso, una evolución que tiene como finalidad ampliar el alcance de protección.</u>
Luego entonces, esa H. Sala deberá considerar que resulta abiertamente incongruente y desproporcionado que, mientras la propia legislación electoral permite que las personas ciudadanas afiliadas a otros partidos políticos participen como integrantes de las mesas directivas de casilla – lo cual implica una función activa, operativa y decisoria durante la jornada electoral- se pretenda excluirme por completo del ejercicio de una función meramente pasiva, no deliberativa ni vinculante, como lo es la observación electoral, con fundamento exclusivo en mi afiliación partidista.	
Es ese mismo sentido, se deberá considerar que la Segunda sala de la SCJN en el Amparo Directo en revisión 2425/2015, establecido el alcance y contenido del principio de progresividad, mismo que es vulnerado cuando el Estado Mexicano no adopta las medidas apropiadas – ya sea en el ámbito legislativo, judicial, administrativo o de otra índole- para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, que adoptadas esas medidas, exista regresión en el avance del disfrute y protección de esos derechos.	
De la ejecutoria señalada derivo la Jurisprudencia 2ª./J. 35/2019 (10ª.) cuyo rubro y contenido literal se transcriben a continuación: Suprema corte de justicia de la nación. Registro digital 2019325 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.	
	La autoridad responsable manifiesta que no existe vulneración al principio de progresividad porque las causas de impedimento como no ser militante de algún partido político, que fueron establecidas por el legislador buscan dar mayor certeza, imparcialidad y confianza en la elección; y expresa que se limita el ejercicio en aras de mejorar la tutela de otros bienes jurídicos que prevalecen a juicio del legislador.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	<p>Entendamos que el bien que quería tutelar el legislador era justamente la imparcialidad entre los candidatos; es por ello que se tomaron otras medidas que marcan las diferencias entre los comicios a los que estábamos acostumbrados y al que estamos viviendo primera vez, pero recalco que la figura del observador electoral es pasiva no activa como por ejemplo un partido político en una elección de ayuntamientos para cierta entidad del país, que realiza la selección de los mismos, su registro y durante el periodo de campañas se les liga a ciertos logos y colores partidistas.</p>
	<p>En esta ocasión, mi interferencia durante la jornada electoral el próximo 1 de junio no estaría vulnerando esa imparcialidad que tanto se busca salvaguardar pues independientemente de las reglas básicas que conocemos como no acudir con colores que puedan relacionarse con un partido político no hacer proselitismo por cierto candidato, o coaccionar el voto- siendo sinceros- la ciudadanía no identifica a tantos candidatos, muchísimo menos podría identificar si mi presencia pasiva como observador electoral estaría interfiriendo a favor o en contra de algún ciudadano postulado en virtud de que ninguno de ellos tiene injerencia con el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Lo anterior cobra mayor relevancia, pues la autoridad responsable justifica sus argumentos citando la tesis jurisprudencial 41/2017 (10ª.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.</p>
	<p>Realmente mi participación ciudadana como observador electoral ¿afectade alguna manera las implicaciones colectivas? Las personas que lleguen a tener contacto con el votante como miembros de las mesas directivas de casilla y sean afiliados a cualquier partido político sí podrían realizar alguna clase de presión; pero la figura que pretendo ejercer además de no tener contacto con el electorado no tiene participación ni puede intervenir durante la jornada electoral, y es por ello que reitero; si ninguno de los candidatos postulados tiene conexión con alguna fuerza política ¿en qué afecta mi presencia pasiva como observador electoral?.</p>
	<p>Luego entonces, esa H. Sala deberá considerar que resulta abiertamente incongruente y desproporcionado que, mientras la propia legislación electoral</p>



ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
	permite que personas ciudadanas afiliadas a partidos políticos participen como integrantes de las mesas directivas de casilla -lo cual implica una función activa, operativa y decisoria durante la jornada electoral-, se pretenda excluirme por completo del ejercicio de una función meramente pasiva, no deliberativa ni vinculante, como lo es la observación electoral, con fundamento exclusivo en mi afiliación partidista.
<u>Así pues, ese Alto Tribunal consideró que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.</u>	<u>Así pues, ese Alto Tribunal consideró que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.</u>
<u>De esta forma, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona con la obligación positiva a cargo de las autoridades de promover de manera progresiva y gradual el goce de los derechos, pues como lo señaló el constituyente permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.</u>	<u>De esta forma, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona con la obligación positiva a cargo de las autoridades de promover de manera progresiva y gradual el goce de los derechos, pues como lo señaló el constituyente permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.</u>
<u>En las relatadas circunstancias, esta H. Sala deberá concluir que el principio de progresividad exige que no únicamente se adopten las medidas necesarias; sino en todo caso, que la autoridad tiene, en el ámbito de su competencia, la obligación positiva para generar el piso mínimo que proteja la esencia misma de la democracia constitucional, que exige un avance continuo en la protección de los derechos político- electorales y la generación de condiciones suficientes para incrementar el grado de tutela en su promoción, respeto, protección y garantía.</u>	<u>En las relatadas circunstancias, esta H. Sala deberá concluir que el principio de progresividad exige que no únicamente se adopten las medidas necesarias; sino en todo caso, que la autoridad tiene, en el ámbito de su competencia, la obligación positiva para generar el piso mínimo que proteja la esencia misma de la democracia constitucional, que exige un avance continuo en la protección de los derechos político-electorales y la generación de condiciones suficientes para incrementar el grado de tutela en su promoción, respeto, protección y garantía.</u>
<u>Es por ello que atentamente solicito, sea reconsiderada la decisión emitida por el Instituto Nacional Electoral en la que se me niega la acreditación correspondiente que me impide fungir como observadora electoral, a efecto de que se me restituya mi derecho político electoral de participar activamente en la vida democrática de mi país y pueda</u>	<u>Es por ello que atentamente solicito, sea reconsiderada la decisión emitida por el Instituto Nacional Electoral en la que se me niega la acreditación correspondiente que me impide fungir como observadora electoral, a efecto de que se me restituya mi derecho político electoral de participar activamente en la vida democrática de mi país y pueda</u>

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

ST-JDC-110/2025	ST-JDC-169/2025
AGRAVIOS	
<u>cumplir a cabalidad el encargo de observación electoral en un hecho histórico para nuestra nación, ya que por primera vez mediante el sufragio decidiremos quienes serán nuestros juzgadores.</u>	<u>cumplir a cabalidad el encargo de observación electoral en un hecho histórico para nuestra nación, ya que por primera vez mediante el sufragio decidiremos quienes serán nuestros juzgadores.</u>

Por cuanto hace al resto de las manifestaciones que no se encuentran resaltadas y que se refieren a la pretensión de la parte actora, en el sentido de que el artículo 516, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera el derecho de progresividad de los derechos fundamentales establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que es desproporcional y discriminatorio que se les impida ser designadas como personas observadoras electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, únicamente, por estar afiliadas o haber sido representante de un partido político cuando dicha prohibición no se establece para ser integrante de una mesa directiva de casilla, de igual manera, se califican como **inoperantes**.

Lo anterior, dado que, tal y como se adelantó, **las personas enjuiciantes no podrían alcanzar su pretensión**, porque la prohibición que combaten para ser designadas como observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, es una restricción prevista en el texto constitucional; esto es, el estar afiliada o haber sido representante de un partido político se encuentra de manera expresa en el artículo segundo, párrafo octavo, de los artículos transitorios del *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL,*



publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro,⁹ y que a la letra dice:

Transitorios

...

Segundo. [...]

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. **Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.**

Lo destacado es propio.

Al respecto se destaca que, en términos de la tesis de rubro ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA,¹⁰ se advierte que, los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Visible en la página de internet <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹⁰ Tesis VI.2o.A.1 K. Registro digital: 188686. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 1086. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188686>.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

Derivado de ello, es dable concluir que si tales artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico son también de observancia obligatoria; de igual manera es que sea viable solicitar el control constitucional (ya sea difuso o abstracto) de algún precepto por las razones que se consideren; sin embargo, en el caso en concreto, tal análisis no es jurídicamente posible.

Ello, porque el artículo transitorio de mérito, no se encuentra regulado en alguna ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, sino que, está establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, acorde al principio de supremacía constitucional, la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios.

En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, **como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.**

Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, **ya sea**



en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que, sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, con base en el contenido de la tesis P. VIII/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.¹¹

De esta manera, al quedar establecido que el texto transitorio de la reforma constitucional establece la restricción expresa de que **no podrán participar como observadoras las personas representantes o militantes de un partido político**, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO**

¹¹ Registro digital: 2009818. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Agosto de 2015, Tomo I, página 357. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009818>.

¹² Tesis P./J. 20/2014 (10ª. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por todo lo anterior, no es jurídicamente viable que las personas actoras alcancen su pretensión, consistente en ser acreditadas para participar como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 al ser personas afiliadas al Partido Verde Ecologista de México y, además, en el caso de María Roxana García García fue representante y candidata postulada por el instituto político en cita.

En ese sentido, sus alegaciones resultan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-



JDC-171/2025, ST-JDC-170/2025, ST-JDC-169/2025 y ST-JDC-168/2025 al diverso ST-JDC-167/2025.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-167/2025 Y ACUMULADOS.¹³

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto de la solicitud de la parte actora para ser observador electoral en el proceso electoral

¹³ Expedientes: ST-JDC-167/2025, ST-JDC-168/2025, ST-JDC-169/2025, ST-JDC-170/2025 Y ST-JDC-171/20255 ACUMULADOS

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México canceló la solicitud del actor al haberse acreditado que se encuentra afiliado a un partido político.

En contra de lo anterior el actor promueve juicio ciudadano federal alegando que la autoridad responsable restringió indebidamente su derecho de observación electoral, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como parte de sus derechos político-electorales en su modalidad pasiva, al no permitírsele participar como persona observadora electoral al pertenecer a un partido político (tal y como lo preveía la convocatoria), lo cual considera restrictivo y arbitrario.

Asimismo, refiere refiere que la sola militancia a un instituto político no implica un riesgo para la elección de personas juzgadoras, pues si en ellas no se votan por partidos políticos es evidente que no podría favorecer a alguno de ellos.

Por otra parte, el actor alega que, para ser observador electoral, indebidamente se le imponen más restricciones que a una persona que quiera ser integrante de una mesa directiva de casilla, pues para ese cargo no es impedimento ser militante de un partido.

Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven confirmar, por razones diversas, la negativa a la solicitud del actor.

Al respecto en el proyecto se sostiene que la restricción a los militantes de un partido se encuentra prevista desde el artículo segundo transitorio, párrafo octavo, *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA*



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, en el cual se establece que “...**Podrán participar como observadoras las personas** o agrupaciones acreditadas por el Instituto, **con excepción de representantes o militantes de un partido político**”.

En tal virtud en el proyecto se razona que dicha prohibición forma parte del texto constitucional en términos de la Tesis VI.2o.A.1 K. Registro digital: 188686 de rubro **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**, por lo cual fue conforme a derecho la negativa a la solicitud al actor por ser militante un partido político, pues tal restricción es de rango constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene, entre otras cuestiones, que dicha prohibición también se previó en la convocatoria emitida por el INE la cual no fue impugnada en su momento.

b. Razones del voto

Comparto el sentido de lo determinado por la mayoría, sin embargo, me aparto de las consideraciones del proyecto en las cuales se sustenta la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor, al considerar que la restricción a quienes son militantes de un partido para ser observadores electorales forma parte del texto constitucional.

Desde mi punto de vista, aun formando parte de la constitución la restricción referida, esto admitiría que, eventualmente, este órgano de control constitucional pudiera hacer una revisión o una interpretación conforme del texto de la constitución y esto exigiría que se hiciera ese análisis.

ST-JDC-167/2025 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto en el expediente SUP-JDC-352/2018 y sus acumulados, la Sala Superior de este tribunal realizó una interpretación conforme del derecho al voto activo de las personas sujetas a prisión preventiva, ello al analizar la restricción prevista en del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos sujetos a un proceso criminal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Sin embargo, en el fondo del caso que nos ocupa, llego a la misma conclusión propuesta por la mayoría, en el sentido de confirmar la negativa a la solicitud del actor, pues la norma transitoria es expresa en sus términos prohibitivos de ahí que no podría llegarse a lectura diversa que la totalmente impeditiva.

En ese orden de ideas, voto con el sentido de la sentencia, pero de manera concurrente, dado que desde mi lógica debía analizarse esta cuestión desde una interpretación conforme y no en un escenario de inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Por tales razones formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.